

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°175/2024

Potosí, 18 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. – ÁREA MINERA: "CHAQUILLA SAN ANDRÉS**, con la Comunidad **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio Potosí, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y :

CONSIDERANDO I:

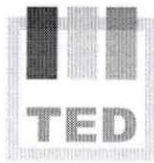
Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 59/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Berusca Abigail Montoya Yucra Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. – ÁREA MINERA: "CHAQUILLA SAN ANDRÉS"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20211578095**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio Potosí, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, en la Comunidad **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, previamente fue notificado el Curaca Comunal en fecha 24 de julio de 2024 y el Curaca del Ayllu en fecha 26 de julio de 2024 para la PRIMERA REUNIÓN, junto al plan de trabajo e informe social, mismos que notificaron a su base.

Que, durante la primera reunión de consulta previa no se contó con debate y deliberación, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo un comunario señaló que se realice la votación de manera directa, puesto que no existe dudas. La reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS. R.L.**, porque cedieron espacio para la socialización del plan de trabajo.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Sin embargo, las autoridades y la AJAM actuaron de mala fe, puesto que no se contaba con el quórum requerido del 50% más 1 para la instalación y toma de decisiones, se contó con la presencia de 21 de las cuales la mayoría son socios de la cooperativa, El Informe social remitido por la AJAM – Potosí señala que la comunidad CHAQUILLA B está conformada por 124 afiliados en calidad de activos.

NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre: la AJAM, APM y la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO, y también se acordaron beneficios para la comunidad como: protección del medio ambiente, beneficios en tema educación y salud, otros acuerdos que puedan determinar de forma interna las cuales serán de cumplimiento obligatorio, entre la cooperativa y la comunidad.

Que, en la fase de toma de decisión en la segunda reunión deliberativa el Alcalde Comunal mencionó que según sus normas y procedimientos propios que tiene la comunidad, se contemplaría la decisión de 2 delegados por sección.

- **Uray Chaquilla** – 1 señaló que si está de acuerdo.
- **Icho Kollu** – 2 personas señalaron que sí.
- **Icho Kollu** – 1 señaló que si están de acuerdo.
- **Huaripujllo** – 1 señaló que si está de acuerdo.
- **Plazuela** – 1 señaló que si está de acuerdo.
- **Tiahuanacu** – 2 señalaron que está de acuerdo.
- **Machaca** – No asistieron.

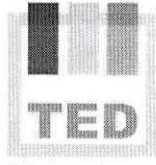
Que, no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. Puesto que no se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados de la comunidad pues durante la consulta previa se señaló que la comunidad cuenta con 124 afiliados (solo participaron 21 comunarios). **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión deliberativa se llevó a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA.**

Que, la AJAM Potosí, explicó los antecedentes del trámite minero solicitado por la COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L, que dentro de la solicitud requieren 1 cuadrícula denominadas "CHAQUILLA DE SAN ANDRÉS", que recaen dentro la comunidad CHAQUILLA B.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo utilizaron como medios de apoyo papelógrafos y un mapa con la imagen satelital del área minera para la explicación del plan de trabajo.



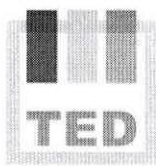
Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Se detalló (las obras o actividades) El Apoyo Técnico señaló:

- Que cada cuadrícula medida de 500 m por 500 m.
- Que la distancia de Potosí es de 24 km con carreteras pactadas y de tierra.
- Que el clima se la considera como frígido.
- Que la infraestructura: se construirá un campamento minero, se comprara un generador eléctrico, el aprovisionamiento se adquirirá desde la ciudad de Potosí, educación los hijos de los trabajadores asistirán en la escuela de Chaquilla B , para cursos superiores estos estudiaran en la ciudad de Potosí, recursos hídricos no se cuenta con un recurso hídrico cerca al área, el centro de salud más cercana a las cuadrículas se encuentra en la comunidad Esquina y en caso exista una emergencia de gravedad estos asistirían a la ciudad de Potosí y en cuanto a la comunicación se cuenta con señal de la línea ENTEL Y TIGO, mano de obra se dará prioridad a los comunarios de Chaquilla B., que todo lo mencionado se realizaría una vez se obtenga el contrato minero.
- Que dentro de la geología contemplada en el área solicitada se la considera como laja.
- Que los minerales a ser explotados son: zinc, plomo y plata los cuales están previstos en un estudio.
- Que el método de explotación será subterráneo, vale decir que se abrirán bocamina a través de rajos y acopio, para la cual se utilizaría: compresora, perforadora, carretillas, tubos.
- Que no se realizaría la implementación de una planta procesadora de minerales (ingenio).
- Que toda la carga caída será trasladada a los ingenios circundantes al área minera.
- Que el total de los gastos que se realizarán en el emprendimiento minero llega un total de 234, 651 bs.

Que, no señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el APM solo señaló que la ubicación precisa del área solicitada se encuentra dentro de la jurisdicción de la comunidad de CHAQUILA B, a una distancia de 800 metros.

*Que, el plan de trabajo y desarrollo no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, sin embargo, el APM a través de su Apoyo Técnico, propuso la instalación de dos diques de tratamiento de aguas ácidas extraídas de la actividad minera que será impermeabilizado con geomembrana, el riego de los caminos para poder generar polvos que lleguen a contaminar el medio ambiente y que si existiera propiedades privadas dentro del área solicitada, se conversaría para llegar a un acuerdo mutuo en pro beneficio de la comunidad. No explicó de manera detallada sobre las alternativas de mitigación, reposición, indemnización, reparación en caso sean afectados. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.***



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre en cuanto a la participación de la comunidad sujeto de consulta; durante dicha reunión se generó un ambiente de diálogo y comunicación.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia.

- Durante la segunda reunión deliberativa se contó con la participación de 21 comunarios (10 varones, 6 mujeres y 5 autoridades). **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

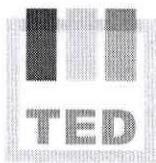
Que, sin embargo, la comisión de observación y acompañamiento no tuvo acceso al área (1 cuadrícula), tampoco se recurrió a materiales tecnológicos que permitan verificar el área en tiempo real, por tanto, no se puede determinar si existe o no trabajos mineros. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, la estructura de poder que prevalece en la comunidad ha establecido jerarquías para los cargos, siendo el más importante a nivel local el Curaca Comunal el cual es responsable de administrar justicia en la comunidad e intervenir en problemas familiares, también gestionar proyectos, con organizaciones estatales y no gubernamentales en favor de la comunidad. También existe el Alcalde Comunal y el consejo educativo. En pleno ejercicio de su democracia la comunidad Chaquilla B ha institucionalizado espacios de debate y decisión, en los cuales participan tanto bases como autoridades de la comunidad, bajo la forma de Reuniones Generales, las cuales no cuentan con fechas fijas para su realización, por lo cual el Curaca Comunal es el que convoca a los comunarios de base con antelación para el tratamiento de temas de importancia.

Que, por lo señalado, la AJAM respetó la forma de toma de decisión de la comunidad, pues la reunión se realizó en el marco de sus normas y procedimientos propios de dicha comunidad.

Que, durante las reuniones de consulta previa se tuvo la presencia de la autoridad comunal, la máxima autoridad fue notificada y participó de la reunión y durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Regional Potosí. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS**, Municipio **POTOSÍ** de la Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió el criterio de **d) Libre**, y **NO** cumplió con los criterios de **a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, e) Previa, f) Respeto a las normas y procedimientos propios** del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

CONSIDERANDO III:

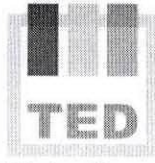
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.*

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

6



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

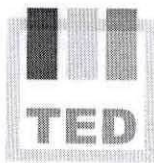
Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

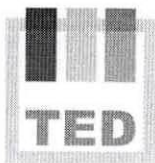
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

*Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 59/2024 de fecha 5 septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. – ÁREA MINERA: "CHAQUILLA SAN ANDRÉS"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20211578095**), establecida en la*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS**, Municipio **POTOSÍ** de la Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 59/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA SAN ANDRÉS R.L. – ÁREA MINERA: "CHAQUILLA SAN ANDRÉS"**, compuesta de una (1) cuadrícula minera (**20211578095**), establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la Comunidad **CHAQUILLA B DEL TIOC AYLLU SAN ANDRÉS DE MACHACA**, Municipio Potosí, Provincia **TOMÁS FRÍAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió el criterio de **d) Libre**, y **NO** cumplió con los criterios *de a) Buena fe, b) Concertación, c) Informada, e) Previa, f) Respeto a las normas y procedimientos propios*, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

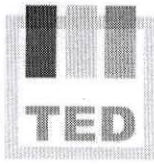
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:


MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Renteria
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:


Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

CC/Arch.
s.c